



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 23 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1634-2010-OS-FGFN/ALGN por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Perú LNG S.R.L., los escritos de descargos con registro de ingreso Osinergmin N° 051201000004389 y los demás actuados en el Expediente N° 183753 – Gas Natural.

CONSIDERANDO:

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 19 al 22 de abril, del 03 al 05 de mayo, del 24 al 28 de mayo y el 31 de mayo del 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) realizó visitas de supervisión ambiental regular correspondientes a la fase pre-operativa de construcción del "Proyecto de Exportación de GNL. Pampa Melchorita. Perú", específicamente a la Planta Criogénica a cargo de la empresa PERÚ LNG S.R L (en adelante, PERÚ LNG).
- 1.2 A través del Oficio N° 902-2010-OS-GFGN/DSMN, notificado con fecha 02 de julio del 2010, el OSINERGMIN solicitó a PERÚ LNG remitir información documentada sobre el cumplimiento de compromisos específicos en cuanto al retiro de los pilotes del Puente de Caballetes, establecidos en el "Plan de Abandono Parcial del Puente de Caballetes Temporal", aprobado a través de la Resolución Directoral N° 475-2009-MEM/AE de fecha 23 de diciembre de 2009 (en adelante, Plan de Abandono Parcial).
- 1.3 Con fecha 23 de julio de 2010, PERÚ LNG dio respuesta a la solicitud de información.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1634-2010-OS-GFGN/ALGN, notificado con fecha 14 de diciembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN comunicó a PERÚ LNG, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplieron con retirar los pilotes "P95B1" y "P95D" del Puente de Caballetes Temporal, ubicado en la Planta de Gas Natural del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado - Pampa Melchorita.
- 1.5 Con fecha 06 de enero del 2011, PERÚ LNG presentó los descargos contra la imputación que origina el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.6 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 1.7 Al respecto, en el artículo 11² de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- 1.8 Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.9 A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.10 Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 4 de marzo de 2011.

II. ANÁLISIS

2.1 Incumplimiento a lo establecido en el inciso b) artículo 89°⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado

¹ SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuesta¹, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² "Artículo 11".- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)".

⁴ "Artículo 89".- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observarlo siguiente: (...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...)".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134 -2012-OEFA/DFSAI

por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), debido a que PERU LNG no cumplió con retirar los pilotes "P95B1" y "P95D" del Puente de Caballetes Temporal, ubicado en la Planta de Gas Natural del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado- Pampa Melchorita, lo cual supone un incumplimiento a lo dispuesto según lo dispuesto en el Plan de Abandono Parcial, lo cual constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, en concordancia con el numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-EM, modificada por Resolución N° 375-2008-OS/CD.

2.1.1 Descargos

- a) PERÚ LNG indica que se registraron percances durante el proceso de extracción de los pilotes ubicados en el eje 95, y, pese a que se siguió lo estipulado en la sección 4.3.1. del Plan de Abandono y se puso en marcha los métodos indicados para la segunda fase, y aunque se logró aplicar hasta 16 veces la fuerza de la extracción estimada inicialmente, no se registró movimiento alguno de los pilotes 95D y 95B1. A partir de eso la empresa establece que realizó una evaluación técnica que concluyó que el único método que aseguraría la extracción de los pilotes 95D y 95B1 sería la excavación ya sea por hidrolavado y/o dragado, el cual por su afectación al suelo suponía un riesgo a la estabilidad del rompeolas; por lo que se optó por el corte de los pilotes, siguiendo la técnica ya evaluada y aprobada para los pilotes ubicados dentro del ámbito estructural del rompeolas.
- b) Además, PERÚ LNG establece que la técnica de corte de los pilotes había sido evaluada y aprobada en el Plan de Abandono Parcial concluyéndose que no generaba impactos ambientales negativos, por lo que reafirman que la empresa aplicó una técnica descrita y evaluada en el Plan de Abandono sobre dos pilotes que constituyen el 0.4% de todos los pilotes que se tiene en el mar.
- c) PERÚ LNG señala que debido a que el corte de pilotes no implicaba el uso de nuevas técnicas y debido a que no se generaban impactos diferentes o adicionales a los inicialmente previstos no correspondía una modificación al plan de abandono parcial para ejecutar el corte. Asimismo, la empresa indica que la modificatoria del Plan de Abandono Parcial no se encuentra regulada en norma legal alguna, con lo cual no se podría imputar al administrado la comisión de una infracción por un hecho que no se encuentra regulado, vulnerando de esta manera el principio de la legalidad y predictibilidad regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General y añaden que al no existir regulación sobre cuándo se requiere una modificación al plan de abandono parcial, ni cómo se tramita, se atenta contra el principio de predictibilidad y se pretende exigir al administrado el seguimiento de trámites no regulados.
- d) Finalmente, PERÚ LNG afirma que se vio en una situación extraordinaria y que no ha generado daño ambiental alguno por el corte de los pilotes. Además, la empresa añade que OSINERGMIN no ha acreditado que el objetivo del plan de abandono parcial se haya visto incumplido.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134 -2012-OEFA/DFSAI

2.1.2 Análisis

- a) En el literal b) del artículo 89° del RPAAH, se dispone que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono y la verificación del logro de objetivos de este Instrumento Ambiental, está a cargo de la autoridad con competencias sobre la fiscalización ambiental de las actividades de hidrocarburos; constituyendo su incumplimiento, en infracción a dicho Reglamento.
- b) De acuerdo a la norma vigente, es obligación del titular hidrocarburífero cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono.
- c) Al respecto, cabe indicar que a través de la Resolución Directoral N° 475-2009-MEM/AE de fecha 23 de diciembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas resolvió aprobar el Plan de Abandono Parcial presentado por PERÚ LNG.
- d) En el Informe N° 001-2009-MEM-AE/IB/NWAO que sirvió de sustento para la aprobación del Plan de Abandono, se indicó lo siguiente (folio 47):

"4. OBSERVACIÓN N° 4 - ABSUELTA

La empresa deberá retirar todos los pilotes que fueron instalados Temporalmente y no dejar parte de ellos en el fondo marino (pasivos ambientales), ya que el procedimiento de Contingencia presentados en el estudio carece de sustento técnico.

"4.0 DESARROLLO DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL (...)

4.2 Desmantetamiento de Estructura

El desmantelamiento del PCT, involucra dos fases en las cuales se realizarán las siguientes acciones: (...)

· retiro de los 35 pilotes restantes que no forman parte del área estructural del rompeolas; y (...)" (Folio 4 del Plan de Abandono Parcial)

RESPUESTA

La empresa señala, que procederá a retirar todos los pilotes del puente de caballetes temporal, sin embargo los pilotes que se encuentran en el rompeolas no podrán ser retirados dado que de hacerlo generarán desestabilización en el rompeolas existente, por ello se cortarán los pilotes ubicados en el rompeolas como mínimo hasta el nivel de esta estructura. Una vez cortados, los pilotes serán rellenos de material y las partes superiores selladas con concreto.

Los pilotes que se cortarán serán 9 en total, siendo lo siguiente

Pilotes 96 conformado por tres columnas (96D, 96C y 96B1)

Pilotes 97 conformado por tres columnas (97D, 97C y 97B1)

Pilotes 98 conformado por tres columnas (98D, 98C y 98B1)" (sic)

- e) En virtud de dicho compromiso, del 19 al 22 de abril de 2010 y del 03 al 05 de mayo de 2010, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Criogénica a cargo de la empresa PERÚ LNG, y se indicó lo siguiente (folio 71 y 72):



Informe de Supervisión Carta Línea N° 154146 - 1

**A.1.1. Visita de Supervisión del 20 al 22/04/2010 y del 04 al 05/05/2010
Martes, 04 de Mayo de 2010**

Se realizó la inspección a las siguientes instalaciones de la contratista CDB...

Construction Dredging & Breakwater (CDB)

Puente de caballetes en construcción

El avance de las operaciones en la zona del puente de caballetes es el siguiente:

Al momento de la visita de supervisión se evidenció que la actividad de extracción de pilotes en el proyecto de desmontaje del puente de caballetes temporal está casi terminada (90% de avance) solamente quedan por extraerse los 02 pilotes del eje 95; estos pilotes están quedando para el final de la actividad ya que hasta el momento se han aplicado todas las técnicas de extracción que se menciona en el Plan de Abandono Parcial del Puente de Caballetes Temporal pero no han dado resultados positivos.

A.3 CONCLUSIONES

4. La actividad de desmantelamiento y desmovilización del puente de caballetes temporal se encuentra en un 95% de avance; solo falta extraer los 02 pilotes del Eje 95. Ver Foto No.06.

Informe de Supervisión Carta Línea N° 156161 - 1

**A.1.1. Visita de Supervisión del 24 al 28/05/2010 y el 31/05/2010
Lunes, 31 de Mayo de 2010**

Se realizó la inspección a las siguientes instalaciones de la contratista CDB...

Construction Dredging & Breakwater (CDB)

Puente de caballetes en construcción

Al momento de la visita de supervisión se evidenció que han sido extraídos los 02 últimos pilotes del eje 95. Se solicitó la información sobre la técnica de extracción utilizada para dichos pilotes a lo cual la supervisión de COLP manifestó que no estaban autorizados a entregar dicha información y que sería necesario solicitarla mediante vía oficial. Es importante conocer la metodología aplicada para la extracción de estos dos últimos pilotes ya que según el Informe N°216-2009-MEM-AAE/IB (DGAAE: Evaluación del Plan de Abandono Parcial del Puente de Caballetes Temporal) en la Observación N°4 señala que la Empresa deberá retirar todo los pilotes que fueron instalados temporalmente y no dejar parte de ellos en el fondo marino (pasivos ambientales) ya que el procedimiento de contingencias presentado en el Plan de Abandono Parcial del Puente de Caballetes carece de sustento técnico o sea en otras palabras, no se puede aplicar la técnica de corte de los pilotes..

A.3 CONCLUSIONES

2. Se ha terminado con la actividad de extracción de los dos últimos pilotes del Eje 95 del puente temporal de caballetes temporal.

A.4 RECOMENDACIONES

4. Solicitar vía oficio la información sobre la técnica aplicada para la extracción de estos dos últimos pilotes ya que según el Informe N°216-2009-MEM-AAE/IB (DGAAE: Evaluación del Plan de Abandono Parcial del Puente de Caballetes Temporal) en la Observación N°4 señala que la Empresa deberá retirar todo los pilotes que fueron instalados temporalmente y no dejar parte de ellos en el fondo marino (pasivos ambientales) ya que el procedimiento de contingencias presentado en el Plan de Abandono Parcial del Puente de Caballetes carece de sustento técnico o sea en otras palabras, no se puede aplicar la técnica de corte de los pilotes

- f) Posteriormente, con fecha 23 de julio de 2010, la empresa PERÚ LNG remitió la carta PLNG-ENV-PT-115-10, mediante la cual indicó que en el proceso de extracción de los pilotes 95D y 95B1 se presentaron problemas operativos. En particular, indican que habiéndose seguido lo indicado en el Plan de Abandono Parcial para proceder a realizar el retiro de tales pilotes; ello no fue posible, en base a lo cual, la empresa determinó que su extracción no era posible utilizándose los métodos aprobados en el mencionado Plan de Abandono. A su vez, la empresa evaluó la utilización de otros métodos; llegándose a la conclusión que éstos suponían un riesgo a la estabilidad del rompeolas (folio 20).
- g) En dicha comunicación, la empresa indicó que optó por retirar los pilotes 95D y 95B1 siguiendo los criterios establecidos en el Plan de Abandono Parcial que fueron empleados para el retiro de los pilotes ubicados en los ejes 96 y 98 (que se encontraban próximos al eje 95) (folio 20 al 21).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134 -2012-OEFA/DFSAI

- h) De la valoración conjunta de los hechos verificados en campo plasmados en el Informe de Supervisión y de la comunicación remitida por PERÚ LNG, se concluye que la empresa incumplió el compromiso ambiental de retirar los pilotes 95D y 95B1 del puente de caballetes temporal, en tanto dejaron parte de ellos en el fondo marino (pasivos ambientales).
- i) Asimismo, cabe indicar que la empresa, antes de la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, debió realizar una completa y diligente evaluación técnica de la forma de retirar los pilotes 95D y 95B1 del puente de caballetes temporal. En tal sentido, el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 475-2009-MEM/AE es de obligatorio cumplimiento.
- j) En todo caso, PERU LNG debió solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental (Plan de Abandono Parcial) antes que sea ejecutado, de acuerdo a los considerandos de la Resolución Directoral N° 045-2011-MEM/AE del 15 de febrero de 2011, mediante la cual se declaró improcedente la "Modificación al Plan de Abandono Parcial del Puente Caballetes Temporal para la Construcción del Rompeolas".
- k) Por tanto, ha quedado acreditado que PERU LNG incumplió lo establecido en el inciso b) artículo 89⁵ del RPAAH, al no retirar los pilotes "P95B1" y "P95D" del Puente de Caballetes Temporal, ubicado en la Planta de Gas Natural del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado- Pampa Melchorita; esto es, incumplió con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 475-2009-MEM/AE.

2.1.3 Cálculo de la sanción por incumplimiento a lo establecido en el inciso b) artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- a) La conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, y tiene un tope de hasta 10,000 UIT.

(i) Costo Evitado

- a) Para calcular el valor estimado del beneficio ilícito que la empresa PERU LNG obtuvo por esta infracción, se plantea un escenario hipotético de cumplimiento, en el cual la empresa elabora la modificación requerida en el Plan de Abandono Parcial oportunamente ante la autoridad respectiva, por lo que el cálculo de costo evitado considera la elaboración del mencionado estudio.

⁵ "Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observarlo siguiente: (...)".

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...)".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Se presenta el cálculo estimado a continuación, realizándose el ajuste respectivo teniendo en cuenta la inflación, a la fecha de detección de la infracción (mayo 2010).

Cuadro N° 5.1:
Costo estimado de la modificación del plan de abandono parcial

Detalle del Costo en Personal					
		Meses	Cantidad de personal	Costo Parcial US\$ may 2003	Costo Total US\$ may 2003
Especialidad	Jefe Proyecto	0.50	1	4,000.00	2,000.00
	Ing. Ambiental	0.50	1	3,800.00	1,900.00
	Biólogo	0.50	1	3,800.00	1,900.00
Técnicos de apoyo		0.25	2	1,680.00	840.00
Subtotal A					6,640.00
Detalle de otros costos asociados al personal					
		Cantidad de días	Cantidad de personal	Costo Parcial US\$ may 2003	Costo Total US\$ mayo 2003
Seguros			5	93.61	468.03
Alimentación y estadía Especialistas		6	3	42.55	765.86
Alimentación y estadía Apoyo		6	2	28.37	340.38
Alquiler material topográfico, filmación y fotografías			1	2,000.00	2,000.00
Transporte Lima-Cañete-Lima			5	85.10	425.48
Material de campo			1	425.48	425.48
Preparación de informes, copias y útiles			1	283.65	283.65
Transporte local				93.61	93.61
Subtotal B					11,442.48
Imprevistos (10%)					1,144.25
Subtotal C					12,586.73
Administración (13%)					1,636.27
Subtotal D					14,223.00
Utilidades (20%)					2,844.60
Subtotal E					17,067.60
IGV (19%)					3,242.84
Total General US\$ may 2003					20,310.45
Total General US\$ may 2010					23,971.09

Notas:

- (a) Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
- c) Al actualizar el beneficio ilícito total neto (después de impuestos) con indicadores a mayo 2012, con la tasa del Costo de Oportunidad del Capital (COK, por sus siglas en inglés) para el sub sector gas natural, se determina el factor B.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134 -2012-OEFA/DFSAI

d) Los resultados en Nuevos Soles se muestran a continuación:

Cuadro N° 5.2:
Cálculo del Factor B

Descripción		Unidad
Costos Evitados	(a)	23,971.09
Costo evitado neto	(b)	16,779.76
Periodo de actualización marzo 2010 - mayo 2012	(c)	2.25
COK Gas Natural	(d)	0.13
Valor actual del costo evitado a mayo 2012 en US\$	(e)	22,137.49
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (soles por dólar)	(f)	2.717
Valor actual del costo evitado a mayo de 2012 en S/.	(g)	60,147.56

Notas:

- (a) Viene de Cuadro 5.1.
- (b) Deducción del 30% por Impuesto a la Renta respecto (a)
- (c) Tiempo transcurrido en años desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa
- (d) COK del Gas Natural del 13.106%
- (e) Valor actual neto del costo evitado en US\$ a mayo de 2012
- (f) Fuente BCRP: 12 últimos meses
- (g) Valor actual neto del costo evitado en S/ a mayo de 2012

e) En conclusión, se tiene que el beneficio ilícito producto del costo evitado asciende a S/. 60,147.56

(ii) Probabilidad de detección (p)

a) La probabilidad de detección para el presente caso asciende a 1.

(iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.00.

b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 5.3.

Cuadro N° 5.3:
Resumen Factores de Graduación

	Factores	Calificación
1	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2	El perjuicio económico causado	0
3	La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4	Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5	El beneficio ilegalmente obtenido	9
6	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total		1.09

Elaboración: Propia

(iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134 -2012-OEFA/DFSAI

- a) Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 5.4:
Cálculo de Multa

Beneficio Ilícito	60,147.56
Probabilidad de Detección	1.0000
Factor de Gradualidad	1.09
Multa S/.	65,560.84

Elaboración: Propia

- b) Dado que 1 UIT equivale a S/. 3,600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 65,560.84 / 3,600 \\ \text{Multa} &= 17.96 \text{ UIT} \end{aligned}$$

- c) La sanción a ser impuesta por el incumplimiento asciende a 17.96 UIT.

SE RESUELVE:

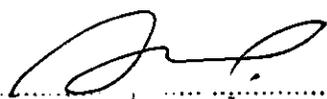
Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PERU LNG S.R.L.** con una multa ascendente a diecisiete y 96/100 (17.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La empresa **PERU LNG S.R.L.** deberá demostrar el cese de la presente infracción sancionada a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en aplicación del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD, concordado con el numeral 7 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y Fiscalización de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fiscalización Ambiental - OEFA